

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 18/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120140001400	Ejecutivo	GLORIA ESTELA MUÑOZ HURTADO	LA NACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO. IMPARTE APROBACIÓN. VB	14/10/2022		
05001310500120150044700	Ejecutivo Conexo	DORA INES HENAO DE ORTEGON	UGPP	Auto pone en conocimiento SANCIONAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO POPULAR. ORDENA NOTIFICAR. ORDENA CUMPLIR. VB	14/10/2022		
05001310500120150132900	Ordinario	MIRIAM DEL SOCORRO OROZCO VILLA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO DECRETO DE PRUEBA. ADICIONA PRUEBA. ORDENA OFICIAR JUZGADO 15 LAB VB	14/10/2022		
05001310500120170091900	Ejecutivo Conexo	GLORIA ISABEL GOMEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACIÓN. IMPARTE APROBACIÓN. ORDENA ENTREGA DE TITULO. REQUIERE AL EJECUTANTE. DECRETA EMBARGO. VB	14/10/2022		
05001310500120200040100	Ordinario	MARCO TULIO CALLE PEREZ	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A COLPENSIONES, PORVNIR S.A., COLFONDOS S.A., RECONOCE PERSONERÍA. GF	14/10/2022		
05001310500120220006600	Ejecutivo Conexo	NANCY DE JESUS OROZCO MONTOYA	COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ARCHIVO. VB	14/10/2022		
05001310500120220006700	Ejecutivo Conexo	EDGAR ANTONIO SANDOVAL DIAZ	FIDUCIARIA LA PREVISORA	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. NIEGA EMBARGO. ORDENA OFICIAR. ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. VB	14/10/2022		
05001310500120220007300	Ejecutivo Conexo	MARGARITA MARIA PABON GOMEZ	PROTECCION S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo ORDENA ENTREGA DE TITULO. ORDENA ARCHIVO. VB	14/10/2022		
05001310500120220007800	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	JORGE ALBERTO ALVAREZ POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo RECONOCE PERSONERÍA. ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA A LA EJECUTADA. ORDENA OFICIAR. REQUIERE. VB	14/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CÉSAR DAVID OSORIO CUERVO

SECRETARIO

Firmado Por:

Cesar David Osorio Cuervo

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 01

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1580193b0f61a125ea0cbcd4b97bfb8dc0caf25e92d26426bc83a276f7d81c6b**

Documento generado en 14/10/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014 00014

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido **GLORIA ESTELLA MUÑOZ HURTADO** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, vista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior en tanto efectuó la liquidación sobre un capital diferente al librado en el mandamiento de pago, adicional a lo anterior se actualizará la liquidación hasta el 31 de enero de 2022.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo ibidem, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, conforme cuadro anexo, la liquidación del crédito modificada quedará así:

LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN (2014 00014)					
INDICE INICIAL		71,19	INDICE FINAL		113,26
FECHA	2009-10		FECHA	2022-01	
VALOR			\$ 17.792.972		
VALOR INDEXADO			\$ 28.307.796		

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
CONCEPTO	VALOR
Capital	\$17'792.972
Indexación hasta 31/01/2022	\$10'514.824
TOTAL CRÉDITO	\$28'307.796

La liquidación del crédito **hasta el 31 de enero de 2022** es por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESIS (28'307.796)** liquidación que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación, por lo que teniendo en cuenta que las costas aprobadas fueron de \$1'800.000, la suma total perseguida hasta la fecha precitada asciende a **\$30'107.796**

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 9 de febrero de 2022. Le informo a la titular del Despacho que el término que disponía BANCO POPULAR para dar cumplimiento a la orden de embargo e informar las razones de su incumplimiento venció el 8 de febrero de 2022. Lo anterior para lo que estime conveniente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2015 00447 00
Ejecutante:	Dora Inés Henao de Ortegón
Ejecutada:	UGPP
Decisión:	Impone multa.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a decidir la imposición de multa a CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, representante legal de BANCO POPULAR S.A., por su inobservancia de la orden de embargo de dineros impartida por auto del 20 de septiembre de 2019¹ que fuera comunicada mediante oficio 1352 remitido por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020.

Por su renuencia de constituir el depósito judicial y por auto del 7 de octubre de 2021² se le requirió para que cumpliera la orden y explicara las razones de su incumplimiento, poniéndole de presente las facultades sancionatorias con las que cuenta esta judicatura. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio 64 el 25 de enero de 2022.

Vencido el término de 10 días otorgado el requerido no ha cumplido la orden de embargo impartida, ni ha explicado las razones de su incumplimiento.

Sobre los poderes correccionales del juez, aplicables al particular, dice el numeral 3° del artículo 44 del CGP que el juez puede sancionar a empleados públicos y particulares con multas de hasta 10 SMLMV

¹ Páginas 87 a 91 del archivo 02 del Expediente digital

² Archivo 07 del Expediente digital

cuando estos, sin justa causa, incumplan las ordenes que el primero les imparta en cumplimiento de sus funciones.

Sobre la naturaleza de los poderes disciplinarios del juez, que se justifican por razones de interés público, la Corte Constitucional ha dicho en fallo C-218 de 1996:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

En cuanto al procedimiento para dicha sanción, el párrafo del artículo 44 del CGP dispone la remisión al artículo 59 de la ley 270 de 1994 (Estatutaria de la administración de justicia), el cual dispone i) Poner en conocimiento del infractor las sanciones a su conducta ii) Oír las explicaciones de este y iii) En caso de que las explicaciones no sean satisfactorias, proceder a imponer la sanción. Disponen ambas normas que contra el auto que impone la sanción solo procede el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto al monto de la sanción, vale la pena señalar que hay norma especial, como es el párrafo 2° del artículo 593 del CGP, que dispone que la inobservancia de la orden (de embargo) impartida por el juez en los casos prescritos en ese artículo (Siendo el presente el del numeral 10°), hará incurrir al destinatario del oficio respectivo (El de embargo) en multas sucesivas de 2 a 5 SMLMV, lo anterior se debe concatenar con la parte final del párrafo del artículo 44 del CGP que dispone que la sanción respectiva se aplicará teniendo en cuenta la gravedad de la falta. La multa será a favor del CSJ, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 367 del CGP.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, surtido el procedimiento de ley, no habiendo contradicción alguna a pesar de haberse dado la oportunidad de ésta, y en tanto la orden sigue sin ser cumplida, se procederá, primero, a sancionar a CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS, representante legal de BANCO POPULAR S.A., con multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de TRES (3) SMLMV, que se estima adecuada, y segundo, se prevendrá a este para que en el término de la distancia cumpla con la orden de embargo, so pena de la aplicación de nuevas y sucesivas multas.

Teniendo en cuenta que el artículo 59 de la ley 270 de 1996 dispone que la providencia debe ser notificada, y toda vez que el numeral 3° del literal A del artículo 41 del CPTSS dispone que la primer notificación a terceros se debe hacer personalmente, se remitirá notificación por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.

Adviértase al sancionado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual debe interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le comunique la decisión.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se remitirán las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó a fin de que hagan efectiva la multa, conforme la circular 002 de 2010 de dicha oficina y el inciso 2° del artículo 367 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SANCIONAR a **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS**, en su calidad de representante legal de **BANCO POPULAR S.A.**, o a quien haga sus veces, con multa a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** equivalente a **TRES (3) SMLMV** para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por su inobservancia a la orden de embargo ya citada.

SEGUNDO: ORDENAR a **CARLOS EDUARDO UPEGUI CUARTAS**, representante legal de **BANCO POPULAR S.A.**, o a quien haga sus veces, que en el término de la distancia cumpla con el restante de la orden de embargo impartida por este Despacho el 5 de diciembre de 2018, comunicada mediante oficio 2051 el 22 de enero de 2019, so pena de futuras sanciones sucesivas.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia sea notificada **personalmente** al sancionado, conforme se dijo en las consideraciones.

CUARTO: ADVERTIR al sancionado que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en el término de DOS (2) días contados a partir del día siguiente en que se le comunique la decisión.

QUINTO: DISPONER que ejecutoriada la presente decisión sean remitidas las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2015 01329

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MIRYAM DEL SOCORRO OROZCO VILLA** contra **COLPENSIONES, MARLENY DEL SOCORRO HENAO GARCÍA** y **MARÍA CAMILA MORA CARDONA**, se deja sin efecto la decisión de negar el oficio al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín solicitado por la apoderada de Colpensiones y el curador ad litem tomada en audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2022 y en su lugar se ordena oficiar a dicho juzgado para que remita copia íntegra del proceso que curso allí con radicado 05001 31 05 **015 2014 00029** 00 promovido por la señora **MARLENY DEL SOCORRO HENAO GARCÍA** contra **COLPENSIONES**. Remítase el oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017 00919

Dentro del proceso ejecutivo promovido por los **HEREDEROS DE GLORIA ISABEL GÓMEZ**, vista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho no aprueba la misma por no encontrarla ajustada a derecho. Lo anterior solo en cuanto liquida los intereses de mora únicamente hasta febrero de 2014. Adicionalmente no se tendrá en cuenta la objeción presentada por la ejecutada toda vez que se allego de manera extemporánea.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en el auto dónde se resolvió seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del CGP, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito, la cual quedará así:

LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Retroactivo	\$37'772.140
Intereses moratorios hasta 10/08/2022	\$100'107.735
TOTAL	\$137'879.875

La liquidación del crédito definitiva es por la suma **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$137'879.875)**, misma que se declara en firme y a la cual el Despacho le imparte su aprobación, por lo que teniendo en cuenta que las costas del presente proceso fueron aprobadas en \$3'204.600, la totalidad de las sumas perseguidas en el presente asciende a **\$141.084.475**

Por otra parte, revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que la entidad ejecutada realizó consignación el 31 de mayo de 2022, correspondiente al valor de las costas del proceso ejecutivo, por lo que se ordena la entrega del título 413230003887599 por valor de \$3.204.600

a CECILIA MARÍA JIMÉNEZ ROJAS, apoderada sustituta de la parte actora con facultad expresa para recibir¹.

Finalmente vista la respuesta emitida por BANCOLOMBIA², mediante la cual informan que la cuenta de ahorros N° 65283208570 se denomina "Liquidez Vejez" y corresponde a recursos del RPM, procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo, realizada por la parte ejecutante.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*"ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:*

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas."

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones, así: (i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del

¹ Página 194 del Expediente digitalizado

² Folio 120

Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los pronunciamientos de la Corte en este sentido son, a saber, las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras.

Por consiguiente, toda vez que el principio de inembargabilidad, de los bienes que determine la ley, en este caso, los señalados en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, correspondientes a los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, encuentra algunas excepciones, es preciso aplicar, al caso en comento, la excepción relacionada con el respeto de los derechos reconocidos en las decisiones judiciales, lo anterior, a fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en éstas.

Por lo expuesto, dado que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza, para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, se DECRETA EL EMBARGO de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$137'879.875)**. Líbrese el oficio a que haya lugar.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de éste Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Líbrese el oficio a que haya lugar, con las especificidades señaladas en el artículo en mención.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020 00401

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARCO TULIO CALLE PÉREZ** contra **COLPENSIONES; COLFONDOS S.A.; PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que en el memorial aportado el día 19 de abril de 2022, se encuentra que la parte demandante no aportó constancia de que la notificación personal fue recibida por los demandados, por lo que no se tendrá por surtida la notificación personal a los mismos, teniendo en cuenta los memoriales allegados al buzón electrónico del despacho donde el representante legal de la sociedad demandada **PORVENIR S.A.** constituyó apoderada judicial, solicitó se le notificara y posteriormente allegó contestación a la demanda el día 08 de marzo de 2022, así como **COLFONDOS S.A.** quien allegó al correo del despacho contestación de la demanda el día 03 de mayo de 2022 y COLPENSIONES quien enviaría contestación a la demanda el 26 de agosto de 2022, por lo que se puede dilucidar por esta servidora judicial, que los representantes legales de las codemandadas, conocen del proceso, por lo que se pone de presente al citado el contenido del inciso 1º del artículo 301 del CGP que dispone:

“ART. 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

En consecuencia, toda vez que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. conocen de la existencia del

proceso, se declaran notificadas por conducta concluyente desde la notificación del presente auto por estados. Súrtase el traslado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 91 ibidem.

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses del **PORVENIR S.A.**, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, con CC 79.985.203 y TP 115.849 del CS, de la J., como apoderado principal, según poder otorgado mediante escritura pública N°788 expedida en la Notaría 18 del circulo de Bogotá.

Se reconoce personería para representar los intereses de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al Dr. **JHON WALTER BUITRAGO PERALTA** con CC 1.016.019.370 y TP 267.511 del CS, de la J., De conformidad con la escritura pública N° 2363 otorgada En la Notaría 16 de Bogotá

Se RECONOCE PERSONERIA para representar los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la sociedad **MUÑOZ Y ESCRUCERÍA S.A.S.** con NIT 900.437.941-7 como apoderada principal y a la Dra. **LEIDY VANESSA GARCÉS MENDOZA** con C.C N° 1.017.183.045 y portadora de la TP N° 254.414 del CS. De la J., como apoderada sustituta, según escritura pública y sustitución aportadas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00066 00
Ejecutante:	Nancy de Jesús Orozco Montoya
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA con CC 8.029.621 y TP 199.326, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES, y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

\$12.565.411 por concepto de diferencia de la indexación y costas del ejecutivo.

Sobre la indexación, revisado el que se cita como título base de recaudo, en sentencia de primera instancia se ordenó el pago del reajuste de la pensión de vejez desde el 12 de julio de 2013, más la indexación de lo adeudado y hasta el pago de la sentencia, en segunda instancia, se confirmó la decisión. Realizada entonces la liquidación, se restó el descuento del 12% para salud conforme dispone el artículo 204 de la ley 100, hasta diciembre de 2019, pues a partir de enero de 2020 solo se restó por este descuento un 10% conforme la ley 2010 de 2019; cálculos que fueron efectuados hasta el 30 de octubre de 2021, nómina en la que se incluyó el pago por resolución SUB 219585 del 2021 anexa a la solicitud de ejecución, encontrando entonces que, se debieron pagar por indexación la suma de \$7.496.356, mientras que en la resolución precitada (Y el dicho de la propia parte ejecutante) consta que COLPENSIONES pagó \$8'144.849 por este concepto, es decir que no solo no hay deuda alguna sino que pagó **\$648.493 de más.**

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NANCY DE JESÚS OROZCO MONTOYA y en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Página 7 a 9 del archivo 1.1 del Expediente Digital

SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00067 00
Ejecutante:	Edgar Antonio Sandoval Díaz
Ejecutada:	Fiduprevisora – PAR Banco Cafetero
Decisión:	Libra mandamiento. Niega Embargo

El abogado SAID GARCÍA SUÁREZ, con CC 11.223.910 y TP 213.727, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con NIT 860.525.148 – 5 y representada legalmente por Ángela Patricia Parra Carrascal como vocera del **PATROMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL EXTINTO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN**, y a favor del señor **EDGAR ANTONIO SANDOVAL DIAZ** con CC 3.536.847, por los siguientes conceptos:

\$1'521.991 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, reconocimiento y pago de la pensión de jubilación la indexación de las sumas y las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando el documento que sirve como título ejecutivo, esto es, la sentencia de primera instancia, correspondiente al proceso ordinario laboral **20630**, el BANCO CAFETERO fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, entre otros conceptos, la indemnización por despido sin justa causa por valor de 1'521.991 y a reconocer y pagar la pensión de jubilación una vez cumpliera 60 años, es decir, el 4 de enero de 1958, de conformidad con la cédula de ciudadanía aportada con solicitud de ejecución.

En relación con la indemnización, se evidencia a página 280 del expediente ordinario constancia de depósito judicial por valor de \$2'154.391,20, la cual comprende la condena en costas y la condena por indemnización por despido sin justa causa, suma que fue entregada al apoderado del ejecutante el 29 de junio de 1989 según consta a página 286 del referido, lo que es admitido por el apoderado en los hechos de la demanda, por lo tanto, no se libraré mandamiento por tal concepto.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por la indexación, es preciso señalar que si bien tal indexación no es ajena a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la

¹ Páginas 10 a 11 Archivo 2.2 Expediente digital.

ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y ii) siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que se haya ordenado indexar los intereses, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Frente a la solicitud de inscripción de demanda ante cámara de comercio de la razón social, teniendo en cuenta que la personalidad jurídica no es un bien sujeto de embargo, luego se NIEGA la medida como se encuentra solicitada.

Se oficiará a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo. Por secretaría se remitirá el oficio como lo dispone el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

Toda vez que se trata de un proceso sin cuantía, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDGAR ANTONIO SANDOVAL DIAZ** y en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de la siguiente forma:

- A)** Por OBLIGACIÓN DE HACER consistente en reconocer la pensión de jubilación desde la fecha en que cumplió los 60 años, es decir, 4 de enero de 2018, una vez reconocida por la OBLIGACIÓN DE PAGO de las mesadas pensionales.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la indemnización por despido sin justa causa y la indexación de las condenas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00073 00
Ejecutante:	Margarita María Pabón Gómez
Ejecutada:	Protección S.A.
Decisión:	Niega Mandamiento.

El abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ con CC 71.699.757 y TP 68.185, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES, y a favor de la parte ejecutante, por los siguientes conceptos:

\$ 5'164.000 por concepto de costas procesales de primera instancia, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley o en subsidio por los intereses legales o la indexación y por las costas del proceso ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses o en subsidio la indexación, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos legales, o la indexación, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que *i)* al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título ejecutivo** de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Revisado el sistema de títulos judiciales, se encuentra que el 1 de septiembre de 2021 la sociedad accionada consignó título judicial N° 413230003756124, por valor de \$5.164.000, suma que cubre las costas a las que fue condenada en el proceso ordinario laboral **2015 01153**, así que no se librará mandamiento de pago por dichos valores, mucho menos por las costas de un proceso ejecutivo que no se ha iniciado, por lo que se negará la solicitud de ejecución y se ordenará la entrega del título al apoderado ya mencionado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

¹ Página 1 del archivo 1 del Expediente Digital

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad, si requiere que el pago se haga mediante abono a cuenta deberá indicar banco, número, tipo y el correo reportado al banco, además, de ser posible, allegará el certificado bancario respectivo. En todo caso, se solicita que al solicitar la elaboración indique expresamente en el asunto que se trata de un título ya ordenado con el fin de agilizar el trámite.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARGARITA MARÍA PABÓN GÓMEZ y en contra de PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 413230003756124 por valor de \$5'164.000 a JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2022 00078 00
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutado:	Jorge Alberto Álvarez Posada
Decisión:	Libra Mandamiento

La abogada JENNYFER CASTILLO PRETEL, con CC 1.030.585.232 y TP 306.213, apoderada inscrita de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., con NIT 830.070.346 – 3, a quien se le reconoce personería para que represente los intereses de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JORGE ALBERTO ÁLVAREZ POSADA**, con CC 98.551.004 y a favor de **ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con NIT 800.138.188-1 y representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, por los siguientes conceptos:

\$5'420.829 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, \$18'863.600 por concepto de intereses de mora causados sobre dichos aportes hasta el 16/04/2021, por los intereses de mora causados a partir del requerimiento de pago y hasta el cumplimiento de la obligación y por las costas del presente proceso ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante y observado el documento que sirve como título ejecutivo, es preciso resaltar lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

*«ART 24. **Acciones de Cobro.** Corresponde a las Entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo.»*

Así como lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° del decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, según el cual:

«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si

¹ Página 93 a 95 del archivo 1.1 del Expediente digital.

dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993»

Dado lo anterior, y toda vez que la AFP ejecutante cumplió con lo exigido por la norma, al enviar el requerimiento, mismo que fue recibido conforme constancia de correo aportada², y habiendo transcurrido los 15 días señalados en la norma, se concluye que la liquidación realizada y aportada por PROTECCIÓN S.A., mediante la cual determino capital adeudado por aportes en la suma de **\$5'420.829** e intereses moratorios a la fecha 16 de abril de 2021 por valor de **\$18'863.600 presta mérito ejecutivo.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de los intereses de mora, efectuada por la entidad ejecutante, vale recordar lo prescrito en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, el cual señala:

«Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la Renta y Complementarios.»

Con base en la norma transcrita, se ordenará el pago de los intereses moratorios consagrados en la misma, desde el **17 de abril de 2021**, día siguiente a aquel en el que la AFP efectuó la liquidación, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Vista la solicitud de medida cautelar, para resolverla se ordena oficiar a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posea el ejecutado en las entidades bancarias de las que lleva registro. También se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo. Por secretaría se remitirá el oficio respectivo conforme al artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo excede los 20 SMLMV se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **JORGE ALBERTO ÁLAVREZ POSADA** por los siguientes conceptos:

² Pág. 9 archivo 1.2 Expediente digital.

- A) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5'420.829)** por concepto de aportes obligatorios al sistema general de pensiones adeudados.
- B) DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18'863.600)** por concepto de intereses de mora adeudados hasta el 16 de abril de 2021.
- C)** Los intereses moratorios conforme al artículo 23 de la ley 100 de 1993, sobre la suma del literal **A)**, liquidados desde el **17 de abril de 2021** y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto a la ejecutada a través de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP. Por secretaría realícese la notificación.

CUARTO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otra clase de depósito, título bancario o financiero que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes. Por secretaría remítase la comunicación respectiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los bienes sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA